

C 129148

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

con adición de la ley orgánica de 29 de junio de 1911

y el Reglamento para su aplicación, aprobado por

R. D. de 29 de diciembre del mismo año

R.
2121



LOGROÑO
NTA Y LIBRERÍA MODERNA

1913



C. 129148

2
2121

Estatutos y Reglamento

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

con adición de la ley orgánica de 29 de junio
de 1911 y el Reglamento
para su aplicación aprobado
por R. D. de 29 de diciembre del mismo año



LOGROÑO
IMPRESA Y LIBRERÍA MODERNA

1913





Estatutos y Reglamento

DE LA

Cámara oficial de Comercio e Industria

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CAPITULO I

Reconstitución y objeto

Artículo 1.º En virtud de la Ley estableciendo las bases para la reorganización de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de 29 de junio de 1911 y reglamento provisional para el funcionamiento de las mismas, de 29 de diciembre de dicho año, se reorganiza la de Logroño, reconociendo como únicos estatutos dicha Ley y Reglamento denominándose *Cámara Oficial de Comercio e Industria de Logroño*.

Es organismo oficial dependiente del Ministerio de Fomento; goza de la condición de estable-

miento público y tiene ante el Gobierno, y las autoridades y corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del Comercio y la Industria de la provincia, encargándose como ha venido haciendo desde que se fundó en 13 de abril de 1887, del fomento, protección y defensa de los mencionados intereses en todas sus manifestaciones, incluso el de Navegación; este último cuando lo considere oportuno.

CAPÍTULO II

Jurisdicción y atribuciones

Art. 2.º Con arreglo a lo legislado, el territorio de circunscripción de esta Cámara abarca toda la provincia.

Art. 3.º La Cámara, como cuerpo consultivo que es de la Administración pública, deberá ser oída principalmente:

I Sobre los proyectos de tratados de Comercio y Navegación y los convenios y arreglos comerciales.

II Sobre la reforma de los aranceles y ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares y Arbitrios de puertos.

III Sobre la modificación y creación de tarifas de ferrocarriles y transportes terrestres y marítimos que el Estado subvenciona, muy especial-

mente cuando se contraigan a regiones determinadas.

IV Sobre las modificaciones de los valores oficiales de las mercancías.

V Sobre alteraciones que se traten de introducir en los impuestos que afecten a los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación.

VI Sobre establecimiento de monopolios.

VII Sobre los proyectos de obras públicas relacionadas con la vida industrial y mercantil, que hayan de realizarse de su circunscripción.

VIII Sobre los usos y prácticas mercantiles en las plazas de esta provincia, y sobre la creación en las mismas de Bolsas de Comercio, Colegio de Corredores, Almacenes generales de comercio y depósitos, Depósitos francos u otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público.

IX Sobre las reformas del Código de comercio, y en general sobre los proyectos de leyes sociales.

En el sentido expresado en este artículo, evacuará cuantas consultas se le hagan y emitirá los informes que se le pidan.

Art. 4.º Siendo el objeto de esta Cámara el fomento de los intereses generales del Comercio y de la Industria, aparte de cuantas posea por concesiones especiales de otras leyes y disposi-

ciones administrativas, le corresponden las siguientes atribuciones:

1.^a Proponer al Gobierno cuantas reformas crea necesarias o convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país.

2.^a Realizar por sí misma las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que le esten confiados, siempre con la aprobación de la Dirección General de Comercio e Industria a la que dará cuenta de sus determinaciones en este sentido.

3.^a Intervenir oficialmente, como amigables componedores, en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representa y emitir árbitros periciales, a cuyo fin delegará sus funciones en una Comisión que, con carácter permanente, esté capacitada para emitir laudos. La amigable composición y el arbitramento se substanciarán siempre con arreglo a la ley de enjuiciamiento civil.

4.^a Perseguir los delitos y faltas que se cometan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de ellos siempre que lo juzgue conveniente, contra los abusos y maquinaciones de mala

fé, en la forma que determinan las leyes procesales.

5.^a Nombrar veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la Policía industrial y mercantil poniendo en conocimiento de las autoridades a que corresponda, todo lo que estime digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del Comercio y fabricación de buena fé.

6.^a Crear Bolsas de trabajo y Agencia de colocaciones en las plazas cuya importancia lo requiera.

7.^a Crear escuelas de emigrantes, previa autorización del Consejo Superior de Emigración.

8.^a Establecer y sostener relaciones con las demás corporaciones mercantiles, industriales y náuticas así nacionales como extranjeras.

9.^a Elegir los delegados que han de representar a la Cámara, cuando se reúnan varias y no hayan de concurrir a la reunión todos los miembros; y nombrar los corresponsales que estime necesarios, o delegaciones en las poblaciones de mayor importancia industrial y mercantil, que dependerán de la Cámara.

10. Nombrar los empleados que juzgue precisos para sus oficinas y demás servicios, asignándoles las funciones que han de desempeñar y retribución que cada uno ha de percibir.

11. Resolver las cuestiones que se susciten

entre patronos y obreros cuando unos y otros con vengan en someterse a la Cámara.

Art. 5.º La Cámara está legalmente constituida y aparte de las concesiones especiales que disfruta, tiene las facultades siguientes:

1.ª Para concurrir a las subastas de Obras públicas que hayan de realizarse en su territorio, sujetándose a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Para administrar fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses que representa en su demarcación que el Estado, las provincias, los municipios o los particulares a quienes pertenezcan o de quienes dependan, quieran confiarle, mediante los convenios y la aprobación que, en cada caso, se someterá a la Dirección General de Comercio e Industria.

3.ª Para contratar empréstitos con aplicación al mejoramiento de cualquiera de sus fines, con autorización de la Dirección General de Comercio.

4.ª Para proponer y organizar por su cuenta exposiciones de Museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas, Bolsas y Casas Lonjas.

5.ª Para otorgar subvenciones y premios destinados al fomento de la enseñanza industrial y mercantil, crear establecimientos docentes de dichos ramos, conceder premios a jóvenes para el

perfeccionamiento de sus estudios y prácticas.

6.^a Para adquirir o contratar los edificios necesarios a los fines mencionados, o para su instalación y la de establecimientos que funde para uso del Comercio, de la Industria y de la enseñanza o a cualquiera de los objetos que la Cámara debe perseguir.

Art. 6.^o Para la realización de todos estos fines podrá concertarse transitoriamente, ésta, con una o varias Cámaras, con autorización de la Dirección General de Comercio, previa demostración de existir una verdadera comunidad de intereses que lo aconsejen.

Art. 7.^o Queda obligada la Cámara a formar estadísticas del Comercio y de la Industria, que remitirá a la Dirección General, a suministrar a quienes lo soliciten informes a cerca de estas manifestaciones de la actividad humana y a fomentar y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero, bajo la dependencia de la Dirección General a cuya labor cooperará.

Art. 8.^o Para la ejecución de las funciones encomendadas en los artículos anteriores, la Cámara podrá reclamar el apoyo necesario de las corporaciones oficiales y de las empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Art. 9.^o Esta corporación mantendrá estre-

chas y cordiales relaciones con todas las Cámaras Oficiales de España y con las españolas en el extranjero.

Cuando lo crea conveniente, buscará su concurso o les prestará el suyo: para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general, para el estudio de cuanto afecte a sus intereses comunes y para reunirse en Asambleas y Congresos.

Para la celebración de Asambleas y Congresos se contará con la aprobación de la Dirección General de Comercio e Industria.

Art. 10. La Cámara, como organismo oficial que es, dependerá del Ministerio de Fomento, con el cual lo mismo que con los demás Ministros corresponderá directamente.

CAPÍTULO III

Composición de la Cámara

Art. 11. La Cámara se compondrá de veinte miembros que serán elegidos por sufragio directo de los electores que constituyan el censo, que de la provincia formará la Cámara, con los datos que arroje la matrícula de la Contribución industrial y de Comercio, del impuesto de utilidades y de los demás datos que al afecto suministrará la Delegación de Hacienda.

Art. 12. Serán electores los comerciante e

industriales de la provincia que contribuyan por las ocho primeras clases de la tarifa 1.^a de la Contribución industrial y de Comercio, los comprendidos en la segunda, salvo los epígrafes 85 al 103, ambos inclusive; todos los de la tercera y los que tributen por la tarifa 4.^a, estando comprendidos en su sección de artes y oficios, siempre que por cuota anual para el Tesoro satisfagan lo menos 40 pesetas, sin contar los recargos y las compañías comprendidas en la tarifa 3.^a del impuesto de utilidades.

Art. 13. Los electores de la Cámara se dividirán en dos grupos, el de los comerciantes y el de los industriales y cada grupo en dos categorías y cada categoría elegirá los miembros siguientes:

Primer grupo: Comercio. Categoría número 1. La formarán todos los comerciantes que paguen de 251 pesetas en adelante, por cuota anual al Tesorero y elige seis miembros.

Categoría número 2. Pertenecen a ella todos los comerciantes que paguen de 40 a 250 pesetas de cuota anual para el Tesoro, y elige seis miembros.

Segundo grupo: Industria. Categoría número 3. Comprende todos los industriales que paguen de 251 pesetas en adelante, por cuota anual al Tesoro, y elige cuatro miembros.

Categoría número 4. Estarán en ella todos los

industriales que paguen de 40 a 250 pesetas de cuota anual al Tesoro, y elige cuatro miembros.

Art. 14. No podrá alterarse la división hecha en grupos y categorías, ni el número de representantes a cada una asignado, así como tampoco el total de los miembros de la Cámara, pues, para modificarlo, precisa incoar el oportuno expediente en el que se demuestre, a juicio de la Dirección de Comercio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Art. 15. La Cámara podrá nombrar vocales cooperadores; pero su nombramiento recaerá en aquellos que reúnan las condiciones que fija el artículo 39 de este Reglamento.

La misión que hayan de desempeñar, los derechos que les confiere y los deberes que tienen son los que se determinan en el capítulo 12.

CAPÍTULO IV

Elecciones

Artículo 16. Para verificar las elecciones de los individuos que han de ocupar las vacantes que ocurran en la Cámara, por haber cumplido el tiempo reglamentario, se observarán en un todo las disposiciones que consigna el Capítulo 3.º del Reglamento provisional de 29 de diciembre de

1911, en sus artículos 25 al 40 inclusive que tratan del Derecho y procedimientos electorales.

Art. 17. Las elecciones para la renovación de cargos de la Cámara, tendrán lugar dentro del mes de noviembre del año en que hayan de efectuarse, en un solo día y éste, festivo: y las horas de votación serán de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

Art. 18. La votación se hará por papeletas en papel blanco intransparente, las que cada elector entregará al presidente de la Mesa, y éste las depositará en la urna a presencia del elector.

CAPÍTULO V

Organización

Artículo 19. Los cargos de la Cámara son honoríficos gratuitos y obligatorios y durarán seis años. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años. Los que resulten elegidos tomarán posesión el día 31 de diciembre.

Art. 20. Efectuada la renovación trienal, se reconstituirá la Cámara, celebrando sesión el mismo día 31 de diciembre, la que presidirá el miembro de más edad y a la que asistirán los miembros entrantes y los que hayan de cesar.

En esta reunión se resolverán todas las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elec-

ciones que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara por lo menos con seis días antes del en que tenga lugar la sesión, ya sean por discrepancia en el número de votos consignados en las actas y certificados de las mismas, ya por reclamaciones contra la validez de las elecciones.

Art. 21. Si resultasen vacantes por anulación de elecciones, deberán llenarse antes de transcurrir tres meses. Las que ocurran por defunción o incapacidad para seguir desempeñando el cargo por las causas que determina el artículo 23 de este Reglamento, serán cubiertas interinamente por la Cámara en la primera sesión que celebre después de ocurridas aquéllas.

Al efecto y por mayoría de votos de los que concurran a la sesión, elegirá los miembros que sean necesarios de entre los individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría a que pertenecían los que hayan producido la vacante.

Art. 22. Los miembros que por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el referido artículo 23 perdieran el cargo, no podrán volver a ocuparlo, aún cuando desapareciese la causa que produjo su reparación, mientras no sean elegidos nuevamente en las elecciones generales que reglamentariamente celebre esta Cámara.

Art. 23. Se perderá el cargo de miembro de

la Cámara por incurrir en alguna de las incapacidades que especifica el artículo 36 de este Reglamento interior.

Art. 24. La Cámara se compondrá de un presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, elegidos todos ellos por mayoría de votos, entre los miembros que constituyan la Corporación y un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva; pero sin voto, que formará parte de la Mesa y será nombrado libremente por la Corporación.

Art. 25. En la elección del Presidente tomarán parte, no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el bienio siguiente, sino también los que cesen en aquel día en el desempeño de sus cargos y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas, haya otorgado tal derecho.

El cargo de Presidente, recaerá precisamente en uno de los miembros de los que hayan de constituir la Cámara.

Art. 26. Una vez efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta, para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para proceder a la realización de los demás actos re-

glamentarios hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

CAPITULO VI

Del Presidente

Artículo 27. El Presidente asumirá la representación de la Cámara, la ostentará en todos los actos oficiales y le corresponde:

1.º Convocar y presidir las sesiones, fijando el orden del día, dirigir los debates y, con su voto, resolver los empates.

2.º Ejecutar los acuerdos de la Cámara.

3.º Firmar con el Secretario las actas, correspondencia y demás documentos de trámite y resolución y poner el V.º B.º a las certificaciones que la Secretaría expida.

4.º Ordenar los cobros y pagos poniendo su firma en los cargarémenes y libramientos.

5.º Dirigir los servicios y los establecimientos que dependan o puedan depender de la Cámara.

6.º Cuidar de que se cumpla el Reglamento y los acuerdos adoptados.

7.º Mantener y restablecer el orden siempre que se altere en el domicilio de la Cámara.

8.º Decretar al margen de las comunicaciones recibidas pasándolas a la Secretaría para cumplimiento de sus disposiciones.

9.º Acordar, en casos de urgencia, lo más

conveniente en todos los servicios, dando después cuenta a la Cámara.

Art. 28. El Presidente de la Cámara no pertenecerá a ninguna Comisión particular, pero podrá tomar parte con voz y voto en las deliberaciones de todas ellas; en este caso, ocupará el sitio de la Presidencia de la Comisión a que asista.

CAPÍTULO VII

Del Vicepresidente

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades; y al Vicepresidente, el miembro de más edad.

Art. 30. Si vacase la presidencia por fallecimiento u otra causa, en la primera sesión que celebre la Cámara, propondrá la elección para proveer el cargo, que recaerá en uno de los miembros que componen la Cámara, y en la misma sesión, se designarán también, los que hayan de ocupar los demás cargos si alguno de los que los desempeñan fuere elegido para otro.

La elección y duración del cargo será como se consigna en art. 21, párrafo 3.º y 4.º respectivamente, de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Del Tesorero

Art. 31. Corresponden al mismo todas las funciones económicas de cobros y pagos y cumplirá las obligaciones siguientes:

1.^a Guardar, bajo su responsabilidad, los fondos de la Cámara.

2.^a Verificar los cobros y pagos que el Presidente ordene, previa intervención del Contador.

3.^a Presentar trimestralmente a la Cámara, para su aprobación, un estado de los cobros y pagos que haya efectuado.

4.^a Llevar el libro de Caja en el que constarán los números de los libramientos y cargaremes y conservar éstos en su poder como justificantes de las entradas y salidas.

5.^a Firmar con el Contador los recibos que hayan de ponerse al cobro.

Art. 32. No será de abono al Tesorero todo libramiento que carezca de las firmas del Presidente y Toma de razón del Contador, debiendo suspender el pago, también si no se hubieran unido a dichos documentos los comprobantes necesarios.

Además, exigirá que todo libramiento lleve puesto el timbre móvil correspondiente, que satisfará el que haya de cobrarlo.

CAPÍTULO IX

Del Contador

Art. 33. Le corresponde al Contador:

1.º Llevar con todo cuidado la contabilidad de la Cámara e intervenir y extender todos los documentos de cargo y data.

2.º Entregar al Tesorero los recibos de cuotas, que firmará con el mismo, llevando notas de las altas y bajas que ocurran en los expresados.

3.º Facilitará los datos de contabilidad necesarios para redactar la memoria anual.

CAPITULO X

Derechos y obligaciones de los miembros de la Cámara

Art. 34. Todos vienen abligados a concurrir a las sesiones para que sean citados, y de no asistir, expondrán la causa que se lo impide.

A desempeñar las comisiones que se les encomiende relacionadas con los altos fines que persigue esta Corporación.

Art. 35. Tienen derecho a investigar los actos de la Cámara, en sus diversas manifestaciones, a

presentar proposiciones relacionadas con el interés de los servicios mercantiles e industriales que ésta representa, de las que se dará cuenta en la primera sesión que se celebre.

Art. 36. Conforme se indica en el art. 23 de este Reglamento, cesarán en el cargo de miembro de la Cámara, aquellos que se encuentren en los casos siguientes:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubieran sido indultados a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva.

3.º Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley, y que no acrediten, documentalmente haber cumplido sus obligaciones.

5.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

6.º Por disolución de la Compañía en cuya representación haya sido elegido.

7.º Por dejar de asistir a seis sesiones consecutivas, sin causa justificada, de ausencia o enfer-

medad o a todas las sesiones celebradas durante un año, sea cual fuese la causa.

8.º Por haber sido apremiado durante el desempeño del cargo para el pago de la contribución.

9.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de los miembros de la misma.

CAPITULO XI

Del Secretario

Art. 37. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar y leer al principio de cada sesión el acta de la anterior y cuidar que todas sean transcritas con esmero.

2.º Preparar la orden del día.

3.º Dar cuenta en las sesiones del despacho ordinario, leer las proposiciones, hacer las preguntas reglamentarias, y certificar, cuando así proceda, de los acuerdos de la Cámara.

4.º Firmar, con el Presidente, la correspondencia de oficio y exposiciones.

5.º Redactar la memoria anual.

6.º Llevar el libro de altas y bajas de la matrícula industrial y de comercio, el de actas de la Cámara, el copiador de cartas y telegramas y te-

ner ordenada la correspondencia y documentos que se reciban.

7.º Pasar al Contador a fin de trimestre las altas y bajas ocurridas.

8.º Facilitar a los individuos de la Cámara los datos que existan en Secretaría para cumplir su cometido.

Art. 38. El Secretario será el jefe del personal al servicio de la Secretaría, distribuyendo entre el mismo los trabajos que deban realizarse.

CAPITULO XII

De los Vocales Cooperadores

Art. 39. Queda autorizada la Cámara, para cuando lo estime conveniente, nombrar Vocales Cooperadores, los cuales serán elegidos por la misma de entre las personas que reúnan algunas de las cualidades siguientes:

1.ª Comerciantes o industriales que hayan ejercido durante más de 20 años, individualmente o como socios colectivos, o hayan sido durante algún tiempo, Directores, Gerentes, o Consejeros de Compañías Anónimas o apoderados generales de cualquiera empresa mercantil o industrial.

2.ª Capitanes y pilotos de la marina mercante,

3.ª Profesores y Peritos mercantiles e Inge-

nieros Industriales, Navales y de Caminos, Canales y Puertos.

4.^a Catedráticos de la Facultad de Derecho, personas dedicadas al estudio y divulgación de problemas económicos y Maestros de primera enseñanza.

Art. 40. La suma de Vocales Cooperadores de la Cámara, nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que la Dirección general de Comercio e Industria haya fijada a la Cámara; y como ésta tiene 20, el máximo de Vocales Cooperadores será seis. La duración de los cargos de Vocales Cooperadores no podrá exceder de seis años, y cesarán si se encuentran en los casos que cita el art. 36 de este Reglamento.

Art. 41. La elección de los Vocales Cooperadores será por mayoría de votos de los miembros de la Cámara.

Solamente concurrirán a las sesiones que previo acuerdo de la Cámara sean citados, y en este caso, tendrán voz y voto.

CAPÍTULO XIII

De las sesiones

Art. 42. La Cámara celebrará cuantas sesiones estime necesarias y por lo menos una cada mes, excepto los meses de julio y agosto: no obs-

tante esta excepción, podrá celebrarse en dichos meses, si a juicio del Presidente, la importancia de los asuntos a tratar, la hicieren precisa.

Art. 43. Las sesiones darán principio a la hora fijada en la convocatoria, con el número de miembros que se hallen presentes, y sus acuerdos serán válidos. La discusión de los asuntos se tratarán por el turno que se haya señalado en la orden del día.

Art. 44. El Presidente concederá la amplitud que juzgue necesaria a la deliberación de los asuntos.

Las sesiones de la Cámara no durarán más de cuatro horas, y pasadas éstas, por mayoría de votos, acordará si se prorroga o no, y por qué tiempo, que en modo alguno, excederá de otras cuatro, como definitivo.

Art. 45. Las votaciones que se refieran a personas, serán secretas, y las relativas a cualquier asunto, nominales.

Art. 46. La Cámara hará públicos sus acuerdos, por medio de sus *Boletines* y *prensa local*, excepto aquellos que por su índole, a juicio de la misma, deban ser reservados.

CAPÍTULO XIV

Recursos económicos

La Cámara, como recurso permanente para rea-

lizar sus fines, percibirá el 2 por 100 de la contribución que los electores de su territorio satisfagan por el ejercicio del comercio o de la industria, de cuota anual al Tesoro.

Art. 47. Como recursos eventuales, percibirá, pesetas 0'50 por cada certificado de valor de mercancías, y origen de las mismas, y una peseta por otras certificaciones.

No se expedirán dichas certificaciones, a los que hubieran dejado de pagar algún recibo de la Cámara, mientras no se hallen al corriente de sus pagos.

La cobranza se hará por la misma Cámara y por trimestres cuando exceda la cuota de diez pesetas; y de una sola vez cuando no rebase esa cifra, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución. No obstante, puede arrendar o encomendar el cobro de los recibos a la Arrendataria de la contribución del Estado, o a quien estime conveniente, mediante el convenio que estipulen la Cámara y quien haya de efectuar la recaudación.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas a que se refiere este artículo, la Cámara acordará el procedimiento judicial a que haya lugar, con relación a cada individuo moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata.

Art. 48. La Cámara podrá adquirir, además, toda clase de bienes por herencias, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, y percibir rentas, dividendos, intereses etc., etc., teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de 29 de diciembre de 1910 a lo que se refiere a los bienes de las Corporaciones.

Podrá también, cobrar derechos por los servicios especiales que preste para el público, y el comercio y la industria en general.

Art. 49. Para recompensar a las personas que por los medios expuestos en el primer párrafo del artículo anterior, contribuyan a su sostenimiento o el cumplimiento de sus fines, podrá la Cámara otorgarles, aparte el derecho de tener representación en la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 29 de diciembre de 1911, ciertas condiciones tales como, concesión del título Miembro Honorario o Protector, el derecho de asistencia a los actos solemnes de la Corporación o el de formar parte de los patronatos o fundaciones hechas con sus recursos.

Art. 50. La Cámara debe aprobar sus presupuestos para el ejercicio inmediato, antes del 10 de diciembre y liquidar las cuentas del anterior antes del 20 de enero.

Inmediatamente, después de aprobados los presupuestos y liquidadas las cuentas, se enviarán

unas y otras a la Dirección general de Comercio para su examen y aprobación definitiva.

Se entenderá que han sido aprobados los presupuestos, si con anterioridad al 30 de diciembre, la Dirección no ha formulado sus repastos. Igualmente se entenderán aprobadas las cuentas si antes del 31 de marzo la Dirección no ha hecho ninguna observación.

Art. 51. La Cámara tendrá una Comisión permanente encargada de la gestión económica, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas e impedir, bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de lo presupuestado en cada capítulo.

Esta Comisión, estará compuesta del Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y dos Miembros más elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Art. 52. Para cada obra de las que realice o por cada servicio importante que administre la Cámara, deberá formar presupuestos y cuentas especiales, que habrá de someter, asimismo a la aprobación de la Asociación general.

Para la aprobación de estos presupuestos especiales, no se sobreentenderá por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de aprobación expresa de la Dirección.

Art. 53. Si la Cámara por recargo sobre la

contribución de sus electores, ingresa una cantidad superior a *diez mil pesetas*, sólo podrá destinar a gastos generales una parte de esta cantidad debiendo necesariamente dedicar el resto a obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción en los expresados recursos, destinables a gastos generales por dicho concepto se regirá por la escala que determina el párrafo 2.º del artículo 59 del Reglamento orgánico.

Art. 54. La Cámara deberá dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales a la formación de estadísticas, a las publicaciones de carácter comercial e industrial y al desarrollo de sus fines culturales.

CAPÍTULO XV

De las Comisiones

Art. 55. Para el mejor desarrollo y desenvolvimiento de la Cámara, se constituirán ocho comisiones compuestas de cinco individuos, excepto la de reclamaciones que sólo será de tres, teniendo cada una su Presidente y cuatro vocales, cuya denominación y cuidados a su cargo son como sigue:

1.ª *Gobierno interior*. Presupuestos, cuentas y administración de la Cámara.

2.^a *Comunicaciones.* Ferrocarriles, Correos, Telégrafos, Teléfonos, Itinerarios y Transportes.

3.^a *Relaciones.* Asambleas, Congresos, Exposiciones, Museos, Mercados, Exportación, Casas-Lonjas, Enseñanza y Estadísticas.

4.^a *Legislación.* Tratados de Comercio, Ordenanzas de Aduanas, Valoraciones, Códigos de Comercio y Leyes.

5.^a *Hacienda.* Contribuciones. Impuestos, Monopolios, Bolsa y Banca.

5.^a *Fomento.* Carreteras, Caminos, Edificios y demás obras públicas.

7.^a *Arbitraje.* Arbitramentos periciales y Laudos.

8.^a *Reclamaciones.* Censo electoral y Matrícula.

Art. 56. Funcionarán independientemente, reuniéndose siempre que lo exijan las circunstancias.

Su misión consiste en estudiar constantemente los asuntos de su incumbencia para presentar a la Cámara los trabajos que se les haya encomendado o que estimen oportunos a fin de que ésta, si los aprueba, gestione su cumplimiento.

Art. 57. Se renovarán cada tres años, pudiendo volver a ser reelegidos si continúan en la Cámara.

Art. 58. Además de las enumeradas, la Cá-

mara podrá acordar la formación de otras comisiones para estudiar asuntos especiales.

CAPÍTULO XVI

Disolución de la Cámara

Art. 59. La Cámara no podrá ser disuelta como no sea por transgresión grave de su Ley orgánica o del Reglamento general, y por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Fomento.

Art. 60. En caso de disolución, se encargará interinamente de su administración una Comisión compuesta de nueve individuos elegidos por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte, al menos durante un año, de la Cámara como miembros de la misma.

Esta Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Art. 61. Las elecciones para la reconstitución, deberán celebrarse antes de transcurrir tres meses de haber dictado el decreto de disolución.

Art. 62. Siempre que los miembros de la Cámara sean renovados en su totalidad, se determinará por suerte cuales han de cesar en la primera renovación trienal.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Art. 63. La Cámara está obligada a enviar anualmente a la Dirección General de Comercio, antes del 31 de marzo, una Memoria de los trabajos realizados durante el año anterior.

También antes del 30 de junio, remitirá al mismo Centro directivo, una Memoria sobre el estado de los negocios, movimiento comercial e industrial en el distrito, especialmente en lo que se refiere a la construcción, modificación y disolución de Compañías mercantiles, a la importación, exportación y transporte de productos, nacimiento o desaparición de industrias, situación monetaria y bancaria, rendimiento de las cosechas y de las explotaciones mineras, precios de los productos y conflictos sociales.

Art. 64. Para la redacción de estas Memorias, podrá utilizar los datos que obren en las oficinas que dependan del Estado, de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellos facilitárselos.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones generales

Art. 65. Integran esta Cámara todos los que se hallan comprendidos en el artículo 12 de este Reglamento.

Art. 66. Todas las cuestiones que se susciten sobre la interpretación del presente Reglamento, y cuantas no estén previstas en el mismo, serán resueltas por los miembros de la Cámara, cuyo acuerdo tendrá precepto Reglamentario.

Art. 67. Para la reforma total o parcial de este Reglamento, será preciso que la Cámara lo acuerde por mayoría absoluta de votos.

Art. 68. Si se acordase su reforma, se pondrá en conocimiento de la Dirección general de Comercio para su aprobación definitiva.

Este Reglamento fué aprobado por la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Logroño, 30 de marzo de 1912.

EL SECRETARIO,
Basilio López

EL PRESIDENTE,
Santiago Labad

Hay un sello que dice: Cámara de Comercio de Logroño.

Madrid, 1.º de junio de 1912.

Sancionado este Reglamento según previene el artículo 29 de diciembre de 1911.

El Director General,
GROIZARD

Hay un sello que dice: Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.





